



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

Que el día 28 de enero del año 2019, el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificada con cédula de ciudadanía número 5.236.109, expedida en Córdoba (Nariño), allega a la oficina de la Unidad Operativa Piedemonte Amazónico de la Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA sede Mocoa, documentos para adelantar trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, actividad a realizarse en el predio denominado "LAS ACACIAS" ubicado en la Vereda la Nuevo Horizonte, jurisdicción del Municipio de Orito, Departamento del Putumayo.

Que el interesado entrega anexo al Formulario Único Nacional (FUN), los siguientes documentos:

- Oficio de solicitud.
- Formulario Único Nacional – FUN
- Fotocopia de cédula de ciudadanía EDUARDO POZO CUARAN.
- Fotocopia de la Resolución No. 0692 del 27 de julio de 2011, emitida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER
- Polígono del predio
- Certificado de Libertad y Tradición de Matricula inmobiliaria No. 442-70787

Que el día 13 de febrero de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite memorando 124, con el fin de reservar cupo de la Resolución 0558 de 2005, dirigido a la Subdirección de Administración Ambiental.

Que el día 01 de marzo de 2019, la Subdirección de Administración Ambiental allega el memorando SAA-325, por medio del cual se reserva el cupo a la solicitud del señor EDUARDO POZO CUARAN.

Que el 05 de marzo de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite AUTO DTP No. 047, "Por medio del cual se admite y avoca conocimiento de la solicitud de Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados a nombre del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificada con cédula de ciudadanía número 5.236.109, expedida en Córdoba (Nariño), actividad a realizarse en el predio denominado "Las acacias", Localizado en la vereda Nuevo Horizonte, Municipio de Orito, Departamento del Putumayo". Actuación que fue notificada personalmente el día 11 de marzo de 2019.

Que el día 13 de marzo de 2019, se recibe el pago por concepto de Visita de Evaluación, del predio denominado "Las Acacias" Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orito (P), por un valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 105.800) MDA/CTE.

Que el día 13 de marzo de 2019, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, se desplaza hasta el predio denominado "Las Acacias" Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orito (P), con el objetivo de realizar visita de evaluación, y emiten el Concepto Técnico CT-DTP-201 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual otorgan viabilidad al trámite.

Que el día 23 de abril de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite la

Página 1 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1562

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

RESOLUCIÓN DTP No. 0512, "Por medio de la cual se otorga Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor EDUARDO POZO CUARAN, identificada con cédula de ciudadanía número 5.236.109, expedida en Córdoba (Nariño), actividad a realizarse en el predio denominado "Las acacias", Localizado en la vereda Nuevo Horizonte, Municipio de Orito, Departamento del Putumayo. Expediente AU-06-86-320-X-001-007-19". Actuación que fue notificada personalmente el día 24 de abril de 2019, a la persona que el titular del trámite autoriza para tal fin.

Que el día 27 de abril de 2021, el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), allega comprobante de pago por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) MDA/CTE.

Que el día 27 de abril de 2021, el señor GUILLERMO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.704, en su calidad de autorizado dentro del trámite allega oficio en el cual refiere lo siguiente:

"Referente a la visita técnica hemos cumplido con la meta solicitada, y con las obligaciones pactadas en la resolución del predio las acacias en la vereda Nuevo Horizonte del municipio de Orito.

A hora bien los metros solicitados en la resolución se sacaron en el término de un tiempo de 1 año y medio.

Ya después del transcurso de este tiempo, ya Eduardo pozos dejo de ser el propietario de la finca, se trasladó a vivir a el Ecuador, además en este momento no creo que sea prudente exponernos hacer la última visita para cierre por lo del orden público que se está presentando en el sitio, además quiero aclarar que los grupos al margen de la ley, colocaron unas cintas de peligro y prohibieron la entrada a personas, del sitio la Escuela hasta la vereda Nuevo donde está la finca que hay un tiempo de 50 minutos.

Por lo anteriormente mencionado, me permito pedirles el favor de hacerme el cierre y alguna información requerida por el técnico la suministrare como apoderado de esta resolución.

Quiero aclarar que ya se hizo la consignación a la cuenta bancaria con su número enviado"

Que el día 30 de abril de 2021, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emiten el Concepto Técnico CT-DTP-237, en el cual refieren lo siguiente:

"CONCEPTO

1. En consideración a los antecedentes a la fecha no ha sido posible ejecutar la visita técnica de seguimiento y monitoreo para verificar el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas en la resolución DTP-0512 de 2019.
2. Es pertinente comisionar a la auxiliar administrativa de la Unidad Operativa Zona Petrolera, sede Orito, para que oficie y notifique al presidente de la junta de acción comunal de la vereda Nuevo Horizonte, solicitándole informe si el señor Eduardo Pozos Cuaran reside en dicha vereda y de residir le solicite acercarse ante las oficinas de la autoridad ambiental para programar la visita técnica de seguimiento y monitoreo.
3. Es pertinente solicitar a la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís facilitar copia simple del folio de la matrícula inmobiliaria no. 442-70787 a fin de establecer la veracidad de lo informado por el señor Guillermo López en la comunicación del 27 de abril de 2021, donde indica que el señor Eduardo Pozos ya no es el propietario del predio.
4. Informarle de manera oficial al señor Guillermo López, que no es posible realizar el cierre del aprovechamiento sin que se haya comprobado en campo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución DTP-0512 de 2019, tal y como se estipula en el artículo sexto de la resolución en mención el autorizado deberá facilitar la realización de la visita técnica".

Que el día 10 de junio, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, proyecta el oficio DTP-2032, mediante el cual envía respuesta al señor Guillermo LOPEZ, en calidad de apodera del trámite resolución DTP-0512 del 2019, donde manifiesta lo siguiente "que para realizar el cierre de las actividades de aprovechamiento



29 SEP 2023
 Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

y archivo del expediente, de conformidad con la normatividad ambiental, deberá realizarse visita técnica de seguimiento y monitoreo en campo, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de la resolución en mención.

Así mismo, prestar el apoyo y acompañamiento total para la realización de la visita de seguimiento, hace parte de las obligaciones de la resolución DTP- 0512 de 2019, obligación específicamente estipulada en el artículo sexto.

Por otra parte, se aclara que de acuerdo al reporte de la plataforma VITAL la movilización de productos se realizó en los términos vigentes de la resolución, (09) meses, expidiendo salvoconductos únicamente en el lapso del mes de junio al mes de octubre de 2019.

Así las cosas, esta corporación continuara con las actuaciones pertinentes en el marco del proceso de licenciamiento ambiental"

Que el día 10 de junio de 2021 la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, solicita a la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís información referente a "para que se facilite a esta corporación, copia simple del folio de la matricula inmobiliaria no. 442-70787, correspondiente a un predio ubicado en la vereda Nuevo Horizonte del municipio de Orito, predio para el cual esta corporación otorgó en el año 2019, autorización de aprovechamiento forestal y en esta oportunidad se requiere corroborar si el propietario continúa siendo la persona que se autorizó en su momento".

Que el día 09 de mayo del 2022, la Dirección Territorial Putumayo emitió oficio DTP-1978 dirigido al señor EDUARDO POZO CUARAN, mediante el cual programa visita de seguimiento monitoreo.

Que el día 10 de mayo del 2022, la Dirección Territorial Putumayo desde el área de centro de información y servicios ambientales (CSIA) envió solicitud para la publicación en cartelera en la alcaldía de Municipio Orito del contenido del oficio DTP-1978 de programación y liquidación de visita de seguimiento y monitoreo al señor EDUARDO POZO CUARAN, identificada con cédula de ciudadanía número 5.236.109, expedida en Córdoba (Nariño).

Que el día 13 de julio de 2022, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emiten el Concepto Técnico CT-DTP-666, en el cual establecen lo siguiente:

"Que el día 02 de junio del 2022, se recibió por parte de la líder del recurso flora, el reporte de saldos generado por VITAL y SISA, y del cual se obtiene los siguientes resultados:

Saldo Resolución DTP-0512 de 2019		
Nombre	Cnt/Volumen bruto ortg	Cnt/Volumen Disponible
Jacaranda copaia	25.23	0.12
Parkia multijuga	69	0.00
Inga sp.	58.62	0.05
Virola sp.	61.18	0.12
Cedrelinga cateniformis	59.11	0.07
Osteophloeum platyspermum	43.78	0.07
Simarouba amara	66.04	0.07
Nectandra sp.	37.03	0.05
Qualea sp.	78.45	0.12
TOTAL	498.44	0.65



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 03 de junio del 2022, Con el objeto de corroborar la existencia de cobertura boscosa, se realizó consulta mediante imágenes multitemporales (Google Earth) sobre polígono autorizados mediante Resolución 0512 de 2019, sobre el predio Las Acacias, donde según imagen 1 y 2 se evidencia que se han presentado actividades de tala rasa, dentro del polígono autorizado que se ubica sobre las siguientes coordenadas geográficas.

Cuadro 1. Localización geográfica sobre el predio Las Acacias

Punto No.	Coordenadas Geográficas WGS 84	
	Latitud N	Latitud W
1	0°33'06.40 "	76°57'25.44"
2	0°32'50.77 "	76°57'46.68"
3	0°32'31.09 "	76°57'31.74"
4	0°32'53.05 "	76°57'06.48"

Figura 1 y 2. Consulta de deforestación sobre el sobre el predio Las Acacias

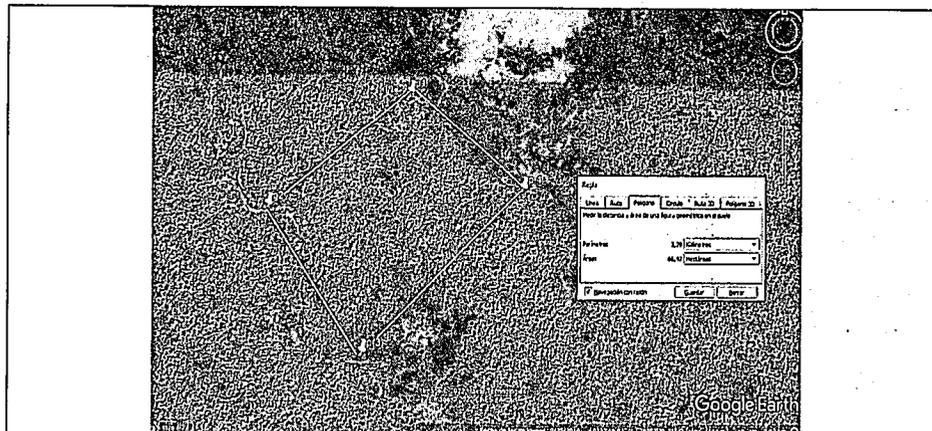


Imagen multitemporal 1: Polígono del predio denominado Las Acacias, en el año 2006, que se ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orito, departamento del Putumayo

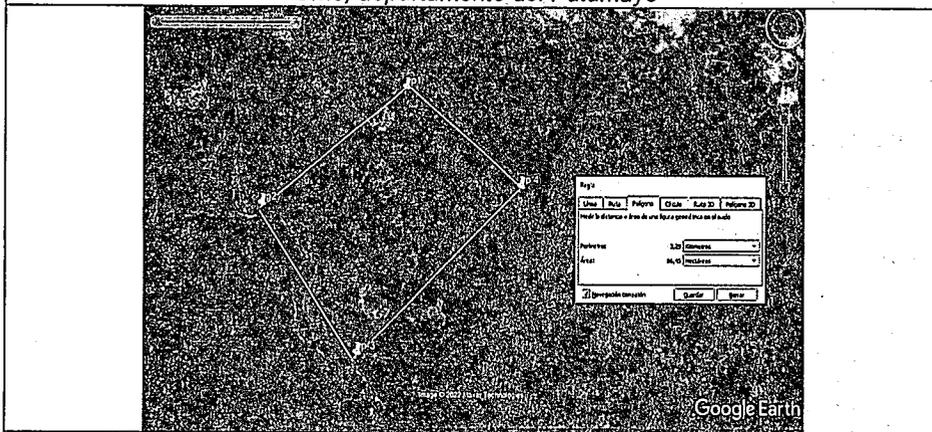


Imagen multitemporal 2: Polígono del predio denominado Las Acacias,, en el año 2022, que se ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orito, departamento del Putumayo

Fuente: Google Earth



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Según la consulta de imágenes multitemporales (Google Earth) sobre polígono autorizados mediante Resolución DTP 0512 de 23 de abril del 2019, mediante la cual autorizo llevar a cabo actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados de manera sostenible y sustentable durante el tiempo sobre el predio Las Acacias, y donde se evidencia que NO se cumplió con lo pactado en Resolución DTP-0512 de 2019, ya que según imagen 1 y 2 refleja que se han presentado actividades de tala rasa, dentro del predio autorizado.

2-CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Con fundamento en las obligaciones establecidas en la Resolución DTP 0512 de 23 de abril del 2019, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, y la documentación que reposa en el expediente AU-06-86-320-X-001-007-19, se procede a valorar el cumplimiento o no de dichas obligaciones, las cuales se presentan en el cuadro 1.

Cuadro No. 1. Análisis del cumplimiento de obligaciones en el marco de la Resolución DTP 0512 de 23 de abril del 2019.

Table with 5 columns: #, Obligaciones establecidas en la Resolución DTP 0512 de 23 de abril del 2019, Si cumple, Cumple parcialmente, No cumple, Observación. Rows include Article 3 and Article 5 obligations regarding tree reforestation, water contamination, road maintenance, and monitoring fees.



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No. 1562

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

5	Tramitar los salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgados	X	Se desconoce si todos los productos aprovechados en campo, fueron licenciados con su respectivos Salvoconductos
6	No amparar la movilización de madera proveniente de áreas que no estén otorgadas por CORPOAMAZONIA.	X	Debido a que el titular NO atendió ninguna de las dos (2) visita de campo programada por personal de CORPOAMAZONIA, no se logró verificar si el titular dela resolución cumplió con esta obligación.
ARTICULO SEXTO			
	Cuando CORPOAMAZONIA lo considere necesario, realizará visitas de seguimiento y monitoreo al predio donde se realiza el aprovechamiento, para lo cual los titulares de la presente Autorización deberán cancelar a favor de CORPOAMAZONIA, el valor según la liquidación realizada anticipadamente a la visita, y deberá allegar el comprobante de pago a CORPOAMAZONIA, para que obre dentro del expediente AU-06-86-320-X-001-007-19, y prestar todo el apoyo y acompañamiento durante el recorrido, sobre lo cual se emitirá concepto técnico, donde se dejara constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas.	X	El usuario realizo el pago por concepto de una (1) visita de seguimiento y monitoreo, pero a la fecha no atendió las dos (2) visitas de campo programadas y no realizado el pago de las mismas.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto se emite el siguiente,

CONCEPTO

- Una vez realizada revisión documental de una autorización de aprovechamiento forestal persistente, contenida en el expediente AU-06-86-320-X-001-007-19, mediante el cual otorgada al señor EDUARDO POZO CUARAN identificada con cédula de ciudadanía número 5.236.109, expedida en Córdoba (Nariño), Resolución DTP 0512 de 23 de abril del 2019, mediante la cual Autorizaba por el término de nuevo (9), meses un aprovechamiento Forestal de árboles aislados en el predio denominado Las Acacias ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orito, departamento del Putumayo.
- Debido a que el titular de la Resolución NO atendió visitas de campo programada por personal de CORPOAMAZONIA y notificada mediante publicación en cartelera en la alcaldía de Municipio Orito, y adicionalmente basados mediante la consulta de imágenes multitemporales (Google Earth) sobre polígono autorizados mediante Resolución DTP 0512 de 23 de abril del 2019, mediante la cual autorizo llevar a cabo actividades de aprovechamiento Forestal de árboles aislados sobre el predio "Las Acacias", y donde se evidencia que no se cumplió lo proyectado en el Resolución en mención, ya que según imagen 1 y 2 refleja que se han presentado actividades de tala rasa, dentro del polígono autorizado, incumpliendo así con las obligaciones estipuladas en Resolución en mención, en especial con lo establecido en el artículo **decimo primero** que cita (...)El incumplimiento de las normas y de las obligaciones impuestas mediante esta Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la ley 1333 de 2009, previo el trámite sancionatorio respectivo. (...).
- Desde otras perspectivas y que de acuerdo a la LEY 1437 DE 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su título III, Capítulo VIII, donde manifiesta lo siguiente en su: "ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia."

Página 6 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No. 1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

4. *En ese orden de ideas y basados en que Resolución DTP 0512 de 23 de abril del 2019, perdió su acción ejecutoria por la pérdida de vigencia, por tanto, se recomienda el cierre del expediente AU-06-86-320-X-001-007-19.*
5. *Respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos Tercero, Quinto y Sexto de la Resolución DTP 0512 de 23 de abril del 2019, se verifica el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, basados en que el titular de la Resolución, no atendió visita de campo programadas por personal de CORPOAMAZONIA donde se logró verificar que el aprovechamiento forestal se halla realizado conforme estipulado en la Resolución, así como el cumplimiento de la medida compensatoria entre otras.*
6. *En consideración a lo anterior se considera pertinente remitir el expediente AU-06-86-320-X-001-007-19 ante oficina jurídica de la Territorial Putumayo para el cierre de actividades de aprovechamiento forestal, y para que considere la pertinencia de iniciar la apertura del respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental. (PASA)".*

Que el día 15 de marzo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 115, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes. Actuación que fue notificada por medio electrónico el día 13 de marzo de 2023.

Que el día 30 de marzo de 2023, el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), presenta escrito de descargos, donde refiere que dio cumplimiento a alguna de las obligaciones emanadas por la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019; así mismo, señala que no atendió la visita de seguimiento y monitoreo debido a que se presentaron situaciones de orden público y desconocía la programación de una nueva visita, de igual forma, refiere que realizó el pago por concepto de Tasa Ambiental, sin embargo, no presenta soporte de la consignación; así mismo, afirma que no ha realizado la compensación ambiental, debido a la situación de orden público.

Que el día 02 de mayo de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 300, por medio del cual se abre el periodo de etapa probatoria, se ordena la práctica de pruebas y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), y se dictan otras disposiciones. Actuación que fue notificada por medio electrónico el día 05 de mayo de 2023.

Que dentro del AUTO DTP No. 300 DEL 02 DE MAYO DE 2023, se ordenó oficiar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL PUTUMAYO, con el objetivo de que informen a esta entidad si durante los años 2021 y 2022, la Vereda Nuevo Horizonte jurisdicción del municipio de Orito (P), presentó alertas tempranas por orden público, para tal fin, se remitió el oficio DTP-1899, el cual se remitió por medio electrónico el día 05 de mayo de 2023, sin embargo, la entidad requerida no dio respuesta a la solicitud.

Que el día 26 de junio de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DTP No. 497, por medio del cual se Cierra el Periodo de Etapa Probatoria y se corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-86-320-186-22 y de dictan otras disposiciones. Actuación que fue notificada por medio electrónico el día 30 de junio de 2023.



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el día 13 de julio de 2023, mediante radicado interno DTP-1307, el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), presenta escrito de alegatos de conclusión donde refiere lo siguiente:

"(...)

Para empezar con este memorial, se debe señalar que si bien es cierto no hubo una presentación de descargos al Auto No. 115 del 02 de marzo de 2023 dentro del momento oportuno, toda vez, que el titular del trámite dejó la autorización de aprovechamiento forestal a su suerte, donde se señaló a instancias del (apoderado) Guillermo Arturo López, que actualmente el señor EDUARDO POZO CUARAN como titular del trámite ambiental, ya no ocupaba el lugar de residencia objeto de licenciamiento, ni que tampoco advirtió de esta incidencia a la Autoridad ambiental respecto del abandono de la autorización emanada de Corpoamazonia, y que también se deja en evidencia que siendo el momento de la etapa de descargos la principal oportunidad para debatir la responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo por parte del titular del trámite ambiental y de la adjudicación y presentación de las pruebas, entendemos entonces que estos presupuestos generados no nos dan la oportunidad para debatir sobre los hechos objetos de debate sin la presentación de pruebas por parte del sujeto presunto responsable de este proceso sancionatorio.

De lo anterior ya sea por desconocimiento o ignorancia a los presupuesto obligacionales jurídicos establecidos dentro del acto administrativo ambiental; es en consecuencia de los reflejado que advertimos que los alegatos de conclusión se deben efectuar en tomo a los fundamentos de hecho y de derecho emanados de los pronunciamientos de la Autoridad Ambiental respecto del concepto técnico ambiental y del acto administrativo de formulación de cargos, con aras de poder disuadir en la responsabilidad derivada de incumplimiento de las obligaciones emanadas de la Resolución DTP No. 0512 de 2019 por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados.

▪ **EN RELACION CON EL AUTO DTP No. 115 DEL 02 DE MARZO DE 2023.**

Es en este acto administrativo donde se perfila la responsabilidad a título de dolo dentro del cual encontramos una serie de incongruencias en la motivación del acto de formulación de cargos, que si bien no se contradice del todo en relación con la búsqueda de la responsabilidad del señor EDUARDO POZO CUARAN con cédula de ciudadanía No. 5.236.109, de otro modo si generan a nuestro respecto, una falta de encuadramiento de tipicidad dentro de la norma ambiental que conlleva a una inadecuada delimitación de responsabilidad como veremos a continuación.

❖ **SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA..."**

Cita el AUTO DTP No. 115 DEL 02 DE MARZO DE 2023

"Al respecto de este precepto emanado del Auto de formulación de cargos, se debe señalar que se evidencia un error de encuadramiento de responsabilidad, como quiere darlo a entender el suscrito funcionario de la oficina jurídica, toda vez, que establecer un presupuesto de responsabilidad objetiva en materia ambiental no ha sido establecido como consolidado jurídico y ha sido objeto de debate dentro de los proyectos de Ley 118 de 2017 y 166 de 2018, en ese orden de ideas se debe dejar claro que actualmente no existe en materia sancionatoria ambiental la imputación de responsabilidad objetiva;

❖ **SOBRE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA..."**

Cita el AUTO DTP No. 115 DEL 02 DE MARZO DE 2023

"En este aparte el sustanciador del acto administrativo predica que en aras de salvaguardar el debido proceso, se formulan cargos en contra del autorizado del trámite; sin embargo la imputación de la conducta es ambigua sobre el mismo hecho generador que da motivo a la configuración del tipo a título de DOLO, Recordemos que en la legislación colombiana por lo menos dentro del proceso sancionatorio ambiental o por analogía en la legislación penal no contempla la definición del dolo; sin embargo, tratándose de imputación típica penal se tiene la siguiente consideración:

«El dolo aparece como compendio de un proceso anímico abarcador del [1] conocimiento que el sujeto ha

Página 8 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

de tener, comprensivo de los elementos esenciales fundamentadores del tipo, descriptivos y valorativos, y [2] de la definida y firme voluntad de realización del injusto típico; obra con dolo el que conoce y quiere realizar el tipo penal objetivo. Además de requerir un elemento cognitivo (el saber o conocer), el dolo exige también la presencia de un elemento volitivo: el querer (la realización del hecho típico)» (SCS 26.1.2009, Rol N° 5898-2008).

De lo anterior se deduce que para actuar con dolo no solo es necesario conocer o anticipar los elementos del tipo, sino también el contexto en el cual la acción o se incurre en la omisión; es decir, un conjunto de elementos, y sucesos concomitantes, circunstancias y otras relaciones que el tipo no contiene siquiera implícitamente, estos son los elementos volitivos y cognitivos del dolo; conducta que se predica del señor EDUARDO POZO CUARAN de manera desacertada porque la misma no se expone por parte de la Autoridad Ambiental para la configuración dentro del actuar del sujeto activo para encuadrar una presunta responsabilidad.

Aunado a lo anterior, entramos en discrepancia con la enmarcación de los presupuestos que llevaron a la presunta "responsabilidad objetiva" a título de DOLO establecida por Corpoamazonia dentro del Auto de formulación de cargos, donde se señaló: "que la infracción se centra en no realizar la reposición de los árboles aprovechados, es decir, que no realizó la siembra de 498 árboles de las especies otorgadas toda vez que no presentó el respectivo informe o comprobante, y en el sentido que no fue posible coordinar la visita de seguimiento, se presume un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el ARTÍCULO QUINTO del referido acto administrativo, puesto que el equipo técnico de CORPOAMAZONIA no pudo constatar el cumplimiento en campo, y tampoco se cuenta con soporte de pago de la segunda visita de seguimiento y monitoreo del trámite de aprovechamiento forestal", lo anterior, debe ser la base para encuadrar el tipo dentro de la acción que se predica presuntamente del encartado, sin embargo, la responsabilidad subjetiva que se configura de acuerdo al hecho predicado, se aparta de lo que la misma Corporación deja evidenciar como acciones de omisión al cumplimiento del acto administrativo de carácter ambiental, y en su lugar, lo que se produce es un reemplazo a los hechos arriba señalados y se configura una conducta contemplada a título de dolo por fuera de esos presupuestos enmarcados, la cual se presenta de la siguiente manera: "se considera una presunta infracción: razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, pues la tenencia y transporte de los mismos es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el decreto en mención sin autorización de la Autoridad Ambiental".

Lo anterior señalado nos deja como resultado tres premisas importantes a tener en cuenta que son la base de reproche para que se encuadre la acción típica dentro del acto que determine la responsabilidad ambiental:

Primero: que la conducta a título de DOLO se desprende de un presunto hecho de [tenencia y transporte sin Autorización de la Autoridad Ambiental], lo que está por fuera de la órbita de lo que se señala dentro del proceso sancionatorio ambiental PS-06-86-320-186-22 dentro del acápite de responsabilidad objetiva", que como lo advertimos en materia ambiental la responsabilidad solo se establece de manera subjetiva frente al accionante de un hecho generador de infracción o daño ambiental.

De manera que en el aparte subrayado, nada tiene que ver la presunta omisión a una compensación ambiental, la presunta omisión a una visita de seguimiento y la presunta verificación de omisión de actividades emanadas del acto administrativo ambiental; en relación con una presunta movilización de "alguna cosa" cuando se predica por parte del sustanciador: "la tenencia y transporte de los mismos" sin la debida autorización de la autoridad ambiental; pues en el caso de las condiciones del aprovechamiento forestal señaladas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, se desarrollaron las actividades con base a una actividad legalizada que en nada tiene que ver con la tenencia o transporte que no ha sido objeto de debate dentro de los conceptos técnicos ambientales y dentro de la formulación de cargos per se, lo que conlleva a una desatención al debido proceso.

Segundo: Las connotaciones analizadas en este acápite se evidencian teniendo en cuenta el Artículo Tercero y Sexto de la Resolución No. 0512 del 23 de abril de 2019 sustentados dentro del concepto CT- 666 DE 2019 emanado de Corpoamazonia, de la que se sustrae el presunto incumplimiento del titular del trámite y la calificación de la conducta a título de dolo las cuales entra a debate de la siguiente manera:

1. Respecto de la siembra de árboles como compensación ambiental la cual no pudo ser constatada por Corpoamazonia de manera presencial, porque el autorizado para el momento de las visitas de seguimiento ya

Página 9 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



2 SEP 2023

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

no disponía del predio, toda vez, que desde la autorización al requerimiento de visita pasaron aproximadamente dos años sin que Corpoamazonia se hubiese pronunciado sobre el cumplimiento de la Resolución, máxima aun cuando sucedió en ese lapso de tiempo la Pandemia del COVID 19 que afecto la movilización, la actividad laboral y la actividad comercial en gran manera, sin embargo, respecto de este precepto no se puede establecer que la omisión del titular del trámite sobre esta obligación contemplada dentro del acto administrativo, se generó con la intención de querer que se desarrolle un incumplimiento, sino más bien dicha desatención se enfoca más en la desatención e inobservancia por negligencia de una actividad amparada bajo un precepto legal, lo que consideramos una acción elevada a título de culpa como lo expondremos más adelante.

2. Se evidencio por parte de Corpoamazonia que el Autorizado no cumplió con el aprovechamiento exclusivo de los árboles reportados en visita técnica; sin embargo, Corpoamazonia a través de imágenes satelitales solo constata la verificación de una presunta tala rasa, esto no es óbice para desligar las responsabilidades del Autorizado; no obstante, tampoco se puede asegurar que se haya evidenciado un deterioro o impacto ambiental por alguna de las actividades desarrolladas por el titular de la resolución, de ahí que señalar un actuar con dolo en actividades que están legalizadas a través de acto administrativo, deslegitiman la confianza legítima que se predica de la administración.
3. La no contaminación de fuentes hídricas; como resultado de este hecho, Corpoamazonia evidencia una presunta tala rasa a través de imágenes satelitales, no obstante, en ningún aspecto evidencia la generación de contaminación de afluentes o fuentes hídricas dentro de la zona objeto de aprovechamiento, pero tampoco se puede predicar una acción como una conducta dolosa cuando no se evidenció su desarrollo por parte del titular del trámite donde se evaluara el conocimiento o voluntad de contaminar las fuentes hídricas, y ni si quiera existe una prueba contundente de revisión en campo del hecho generador que conllevara a descubrir un ilícito ambiental de contaminación hídrica por parte de la Autoridad Ambiental, de ahí que una acción donde no se prueba el conocimiento y la voluntad del agente sujeto de la acción no puede conllevar a que se ostente de la misma una acción dolosa.
4. La falta de adecuación de caminos del predio objeto de intervención ambiental por parte del señor EDUARDO POZO CUARAN, en este aspecto Corpoamazonia evidencia que no se logró verificar si el titular del trámite cumplió con esta obligación, teniendo como argumento principal la verificación de que no atendió a los oficios de visita de seguimiento; en ese orden de ideas; no se puede llegar a una conclusión de la determinación de una conducta a través de circunstancias fácticas de las cuales no se tiene conocimiento para con ello si quiera concebir la posibilidad de una acción dolosa del titular del trámite ambiental.
5. En consideración al trámite de salvoconductos para la movilización de productos obtenidos del aprovechamiento forestal otorgado, aquí la Corporación ambiental deduce un cumplimiento parcial, de las obligaciones de tramitar el salvoconducto de movilización, sin embargo, no se puede deducir que de los productos forestales aprovechados por el titular del trámite, aquellos hayan sido movilizados de manera ilegal, si esta conducta mencionada no se puede constatar de hechos razonables por parte de la autoridad, que den cuenta una movilización ilícita de los productos obtenidos, en consecuencia es Corpoamazonia la que desconoce si todos los productos aprovechados fueron movilizados con salvoconducto; de ahí, que no se puede contemplar una acción abusiva del titular del trámite a título de DOLO cuando en su tiempo para la movilización de productos el sujeto encartado si desarrollo la movilización de los mismos con los permisos ambientales que se requieren como se decanta dentro del cuadro de cumplimiento de las obligaciones ambientales extraído del concepto técnico CT-DTP-666 del 013 de julio de 2022, expresando un cumplimiento parcial.
6. En cuanto a los hechos del Artículo Sexto estos se asemejan a las consideraciones del numeral 4to del Artículo Tercero respecto de la adecuación de la conducta dolosa en consideración con los oficios que requerían la visita de seguimiento y el pago por concepto del servicio ambiental prestado, sin embargo, ya dejamos entrever que una conducta no se perfecciona como dolosa cuando los elementos concomitantes de la misma no se pueden diferir de la omisión al cumplimiento de una obligación determinada dentro de un acto administrativo.

Tercero: Solicitud de adecuación a una conducta Culposa.

Página 10 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Como noción de la culpa por negligencia como se establecía por la Corte Suprema de Justicia por la sala de Casación Civil en sentencia del 02-06-1958 ahí se contempló que cuando un actor no preveía el resultado del daño que pudiera causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos esta resulta en una negligencia o culpa inconsciente. -De esta forma y teniendo en cuenta unos preceptos doctrinales en relación con la negligencia en la culpa tenemos las siguientes nociones a saber:

"En consonancia con el DRAE, podemos decir: «Descuido, falta de cuidado». En la doctrina alemana, se le da a la palabra negligencia a un significado tan amplio, que comprende toda forma de culpa. MEZGER dice: «Se porta con negligencia el que viola un deber de atención que le atañe, estando en grado de prever el resultado»> ...

«Los delitos que consistan en la producción de resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación...». Es decir que, salvo casos excepcionales, por el aspecto de fenomenología naturalista, no se ocasiona el resultado, porque la omisión, no es causante, sino que, por una acción jurídica, es considerada como causa, pues una conducta distinta habría impedido la producción del resultado...

Suele decirse que la negligencia se tiene, no solamente por dejar de hacer algo, sino también por el modus operandi, esto es por el descuido en la propia conducta, en cuanto se obra de manera distinta de cómo se debería, pero esto también puede verificarse por inferioridad técnica.

Dadas las connotaciones a los presupuestos facticos de donde se genera la tipicidad del presunto infractor a título de dolo, debemos persuadir que la conducta podría adecuarse de cualquier forma en la negligencia del actor por la disposición del deber objetivo de cuidado, pero no de una adecuación por la intención y voluntad de generar un resultado como lo venimos contemplando; Es de ahí que contemplar la transgresión de un acto administrativo el cual contiene prerrogativas obligacionales que fueron omitidas por el señor EDUARDO POZO CUARAN, dado el contexto presentado en este memorial, equivaldría a una adecuación de la responsabilidad del sujeto a título de CULPA, en el grado de negligencia diferente al de dolo como se instituye por la parte sustanciadora de la Autoridad Ambiental dentro de la formulación de Cargos.

❖ **RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO...**

Cita el AUTO DTP No. 115 DEL 02 DE MARZO DE 2023

"En consideración a este sustento, Corpoamazonia se refiere al incumplimiento de las obligaciones del acto administrativo por parte del señor EDUARDO POZO CUARAN, como sustento principal para debatir sobre la responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental; no obstante, el despacho de la oficina jurídica se refiere a que no se encontró ningún tipo de prueba para discutir sobre la legalidad de los "productos forestales antes mencionados". De ahí, es que debemos nuevamente llamar la atención en el entendido en que dentro de ninguno de los conceptos técnicos ambientales o dentro de la formulación de cargos se hace mención a productos forestales a los cuales Corpoamazonia haya dado una clasificación en pro de demostrar una conducta de reprochabilidad por la malversación de árboles por parte del titular del trámite ambiental, en consecuencia denotamos que esa calificación está por fuera de los hechos que se vienen argumentando por Corpoamazonia, generando una falta de adecuación típica de responsabilidad que vulnera el debido proceso, al evidenciarse hechos que se presentan por fuera del debate procesal que se predica por parte de Corpoamazonia.

❖ **EN CUANTO A LA FORMULACIÓN DE CARGOS...**

Cita el AUTO DTP No. 115 DEL 02 DE MARZO DE 2023

"Se desconoce porque se trae a colación un precedente judicial relacionado con la figura de flagrancia, teniendo en cuenta que para este proceso que se viene ventilando el señor EDUARDO POZO CUARAN, no fue encontrado o detenido realizando una acción típica de carácter ambiental en el momento o inmediatamente posterior de



23 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

consumarse la misma, por esto debemos llamar la atención al sustanciador de esta formulación de cargos porque demuestra un apego en calificar una conducta relacionada con un ilícito o un acto de ilegalidad por fuera de los hechos que se están vislumbrando, en cuanto a la teoría de la flagrancia debemos hacer mención y considerar de todas maneras que haciendo una lectura de los artículos 14 y 15 de la ley 1333 de 2009 debemos denotar los tres casos en que se pronuncia la honorable corte constitucional, no recientemente en la sentencia mencionada por el sustanciador, sino desde sentencia C-239 de 2012, respecto de las nociones de flagrancia.

En consideración al caso que nos compete evaluaremos los casos en que hubiera operado esta figura verbigracia de una conducta ilegal por parte del señor EDUARDO POZO CUARAN en cualquiera de los casos en que opera la flagrancia.

La flagrancia en sentido estricto, se hubiera presentado si al señor EDUARDO POZO CUARAN hubiera sido sorprendido erradicando arboles sin autorización de aprovechamiento forestal, o transportando madera sin salvoconducto de movilización; por su puesto este no fue el caso para iniciar un proceso sancionatorio, porque por lo menos dentro del material probatorio con el que ostenta Corpoamazonia se hubiera constatado la verificación de un Acta de legalización de madera y este claramente no es el caso.

Cuasiflagrancia, respecto de una misma conducta, en el caso de que el señor EDUARDO POZO CUARAN hubiera sido requerido en un puesto de control mientras manejaba un vehículo con madera, no obstante, este hace caso omiso y continúa su marcha y luego de ser perseguido en este caso hipotético por la policía ambiental y funcionarios de Corpoamazonia, se le hubiera realizado el respectivo control respecto de su conducta y nuevamente como material probatorio por parte de Corpoamazonia tendríamos el acta de inmovilización de productos forestales; no obstante, para el caso del señor EDUARDO POZO CUARAN reiteramos no se predica la acción.

Flagrancia inferida, sería para el caso del señor EDUARDO POZO CUARAN en que funcionarios de Corpoamazonia en compañía de la fuerza pública hubieran acudido a un sitio denunciado por actividades forestales ilegales donde por ejemplo notaban madera apilada y encontrándose el señor EDUARDO POZO CUARAN en el lugar de los hechos, los funcionarios le requieren por ejemplo el permiso de aprovechamiento, y aquel asegura no tenerlo, en ese presupuesto si bien no se encontraba realizando actividades de tala, si se da la presunción de que fue el quien cometió la actividad ilegal por encontrarse dentro del punto de disposición de la madera ilegal.

En conclusión, respecto de esta sustentación dentro de la formulación explícita de cargos, encontramos esta figura de la flagrancia la cual no tiene nada que ver con las actividades llevadas a cabo por Corpoamazonia, y también por el señor EDUARDO POZO CUARAN para inferir que el procedimiento se desarrolló a través de una conducta con flagrancia ya que como expusimos, no hay un ACTA DE LEGALIZACION DE MADERA como prueba para siquiera inferir razonablemente que el proceso se desprende de un decomiso ilegal de madera, de ahí, que se sostiene que tanto como la conducta y adecuación típica deben ser replanteadas por Corpoamazonia para hacer mas garante el actuar con el debido proceso por parte de esta Autoridad Ambiental".

Cita el AUTO DTP No. 115 DEL 02 DE MARZO DE 2023

"Respecto de este aspecto de la argumentación de Formulación de Cargos, el sustanciador refiere que la conducta del presunto infractor genera una afectación a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con los derechos de a amazonia, sin embargo dentro de todo el procedimiento no hay un pronunciamiento de fondo que explique como el señor EDUARDO POZO CUARAN afecto en gran madera un precedente jurídico que expone la necesidad de manejar los recursos forestales de manera responsable, cuando no se determino dentro de los conceptos técnicos ambientales que se hubiere generado un deterioro ambiental, impacto ambiental o daño ambiental por la omisión de obligaciones del acto administrativo que otorgo el recurso forestal para su aprovechamiento".

Cita el AUTO DTP No. 115 DEL 02 DE MARZO DE 2023

"En suma, de todo el cargo único a pesar de que se evidencian varias acciones, es por el hecho de no haber cumplido con la compensación forestal y por no realizar ciertas obligaciones que en este caso están contempladas

Página 12 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

en el Artículo 5° de la Resolución DTP No. 0512 del 23 de abril de 2019, no obstante, el señor EDUARDO POZO CUARAN, como lo demostramos argumentativamente no actuó a través de una conducta con DOLO, no actuó a través de la FLAGRANCIA, y no fue capturado o retenido por movilizar madera sin SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN como se estima a lo largo de la sustentación dentro del Acto Administrativo; en ese orden de ideas se concluye con este memorial de alegatos solicitando las siguientes pretensiones.

▪ **SOLITUD DE PRETENSIONES**

1. Solicito comedidamente que en la resolución a través de acto administrativo se realice un cambio de La Conducta del señor EDUARDO POZO CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5.236.109, teniendo en cuenta que el actuar del titular del tramite no se realizo bajo una conducta dolosa, y en ese sentido reconocerlo a través de una acción bajo la modalidad CULPOSA, según los argumentos planteados.
2. Solicito que dentro del Acto administrativo que resuelva este proceso se tenga como sanción la reposición de los árboles que consideró Corpoamazonia dentro del acto administrativo, dentro de un área de importancia ecológica que la Autoridad establezca, toda vez que por razones de orden público el lugar objeto de intervención forestal del que emana la Resolución DTP No. 0512 del 23 de abril de 2019, tiene problemas de orden público.
3. Considerando que las actuaciones de la omisión de obligaciones dentro de las cuales no se pudo determinar por parte de Corpoamazonia, un deterioro ambiental, impacto ambiental o daño ambiental, y que verificando a través de coordenadas una tala raza que no representa una inferencia razonable para establecer una sanción por gravedad de la conducta, se solicita a Corpoamazonia determinar una sanción pecuniaria de menor nivel al no ser una acción que pueda tazarse de manera justificada según lo que se evidenció en los conceptos técnicos ambientales emanados por Corpoamazonia”.

Que el día 25 de julio de 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, realizó consulta en la página web del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, donde se determinó que el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), se encuentra registrado en el GRUPO B6 – POBREZA MODERADA desde el día 13 de noviembre de 2017.

Que el día 15 de agosto de 2023, el equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el Informe Técnico IT-DTP-894.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

Página 13 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

156221

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

“ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a. **Multas diarias** hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1º, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Parágrafo 1º. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2º. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3º. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

16-62

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002 versión 3.0:219.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que conforme lo establecido en la norma antes citada, y el Concepto Técnico CT-DTP-237 del 30 de abril de 2021 y Concepto Técnico CT-DTP-666 del 13 de julio de 2022, se establece que el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), incumplieron las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, estas son:

"ARTÍCULO TERCERO: El autorizado está en la obligación de reponer los árboles aprovechados en una proporción 1:5, lo que indica que deberá sembrar un total de cuatrocientos noventa y ocho (498) árboles de las especies otorgadas para aprovechamiento forestal, entre otras en áreas aptas para su desarrollo y crecimiento dentro del predio, lo cual deberá ser debidamente documentado y entregado al término de vigencia del acto administrativo".

"ARTÍCULO QUINTO: El titular de la presente Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, deberá dar especial cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar única y exclusivamente los árboles reportados en la visita técnica de evaluación
2. No contaminar las fuentes hídricas con residuos de combustible, aceite y desperdicios de madera generados en el aprovechamiento forestal
3. Adecuar los caminos y trochas existentes para el transporte de la madera.
4. Cancelar los valores correspondientes a las visitas de seguimiento del aprovechamiento forestal por parte de CORPOAMAZONIA.
5. Tramitar los salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos del aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgados
6. No amparar la movilización de madera proveniente de áreas que no estén otorgadas por CORPOAMAZONIA".

MATERIAL PROBATORIO

Por parte de CORPOAMAZONIA:

- RESOLUCIÓN DG No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019
- Concepto Técnico CT-DTP-237 del 30 de abril de 2021
- Concepto Técnico CT-DTP-666 del 13 de julio de 2022
- AUTO DTP No. 975 del 06 de diciembre de 2022
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 15 de diciembre de 2022
- AUTO DTP No. 115 del 02 de marzo de 2023
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 13 de marzo de 2023
- AUTO DTP No. 300 del 02 de mayo de 2023
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 05 de mayo de 2023
- Oficio DTP-1899 del 02 de mayo de 2023
- AUTO DTP No. 497 del 26 de junio de 2023
- Constancia de notificación por medio electrónico del día 30 de junio de 2023
- Consulta en la página Web del SISBEN
- Informe Técnico IT-DTP-894 del 15 de agosto de 2023

Por parte del señor EDUARDO POZO CUARAN:

- Escrito de descargos con radicado interno DTP-1796 del 30 de marzo de 2023
- Escrito de Alegatos de Conclusión con radicado interno DTP-4552 del 13 de julio de 2023



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1562

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), quien infringió el marco normativo aplicable al incumplir las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, y según la información contenida en el Concepto Técnico CT-DTP-666 del 13 de julio de 2022, se determinó que la infracción se centra en no realizar la reposición de los árboles aprovechados, es decir, que no realizó la siembra de 498 árboles de las especies otorgadas toda vez que no presentó el respectivo informe o comprobante, y en el sentido que no fue posible coordinar la visita de seguimiento, se presume un incumplimiento a las obligaciones contenidas en los ARTÍCULOS TERCERO y QUINTO del referido acto administrativo, puesto que el equipo técnico de CORPOAMAZONIA no pudo constatar el cumplimiento en campo, y tampoco se cuenta con soporte de pago de la segunda visita de seguimiento y monitoreo del trámite de aprovechamiento forestal.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), fue notificado por medio electrónico el día 13 de marzo de 2023, el contenido del AUTO DTP No. 115 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se le otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; que, dentro del término otorgado, el usuario presentó escrito a través del radicado interno DTP-1796 del 30 de marzo de 2023.

En el mencionado escrito, refiere que dio cumplimiento a alguna de las obligaciones emanadas por la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019; así mismo, señala que no atendió la visita de seguimiento y monitoreo debido a que se presentaron situaciones de orden público y desconocía la programación de una nueva visita, de igual forma, refiere que realizó el pago por concepto de Tasa Ambiental, sin embargo, no presenta soporte de la consignación; así mismo, afirma que no ha realizado la compensación ambiental, debido a la situación de orden público.

Conforme lo anterior, es necesario acudir al expediente AU-06-86-320-X-001-007-19, donde reposa la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, se tiene que a folio 58, reposa comprobante de consignación realizada el día 27 de abril de 2021, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) MDA/CTE, por concepto de Visita Técnica de seguimiento y monitoreo.

Que dentro del expediente reposa además a folios 59, escrito suscrito por el señor GUILLERMO ARTURO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.971.704, quien actúa en su calidad de autorizado para adelantar los trámites de la expedición de los salvoconductos (folio 53); quien en su escrito presentado el día 27 de abril de 2021, argumenta que han dado cumplimiento a las obligaciones de la resolución referida, refiere además que no es posible realizar visita de seguimiento por situaciones de orden público y por tanto, solicita el cierre y archivo de trámite; sin embargo no presentó documento expedido por alguna autoridad que de fe de la situación que se presentó en la Vereda Nuevo Horizonte jurisdicción del municipio de Orito (P).

El usuario refiere en su escrito de descargos, que nunca le manifestaron que se programaría una nueva visita al predio, sin embargo, en el expediente AU-06-86-320-X-001-007-19, no se refiere que ningún funcionario o contratista al servicio de CORPOAMAZONIA le afirmará el cierre y archivo del expediente, por tanto, hasta que CORPOAMAZONIA, no expida el acto administrativo de cierre y archivo del trámite, el mismo será sujeto de visita, si no es posible su visita, el expediente únicamente se cierra y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio como ocurrió en el caso particular; tal y como se informó en el oficio DTP-2032 del 10 de junio de 2021 (folio 62).

29 SEP 2023**RESOLUCIÓN DTP No. 1662**

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En este orden de ideas, el día 09 de mayo de 2022, se expidió el oficio DTP-1978, la cual fue programada para el día 18 de junio de 2022, dicho oficio fue remitido por medio electrónico, según la información que aportó el titular del trámite en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados; en dicho oficio se le informó que en caso de no atender la visita se procedería a dar inicio a un proceso sancionatorio; razón por la cual, el usuario no puede desconocer la programación de visitas.

Con relación al estado de emergencia sanitario con ocasión al Virus COVID-19, se tiene que CORPOAMAZONIA, suspendió algunas de sus actividades, de conformidad con las ordenes emitidas por el Gobierno Nacional, por tal motivo, y como se evidencia en el expediente AU-06-86-320-X-001-007-19, las visitas se programaron, una vez se empezaron a levantar las restricciones.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), no solicitó el decreto y practica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, esta entidad procedió a emitir el AUTO DTP No. 300 del 02 de mayo de 2023, por medio del cual se da apertura al periodo probatorio, por el término de treinta (30) días, donde se ordenó practicar las pruebas que para la fecha reposan en el expediente que son meramente documentales, las cuales son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental; de igual forma, se decretaron como pruebas solicitar al presunto infractor allegar copia del comprobante de pago de la visita de seguimiento que refirió en su escrito de descargos; así mismo oficiar a la Defensoría del Pueblo, con el objetivo de que se informara sobre las alertas tempranas por orden público de los años 2021 y 2022 en la Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orito (P), sin embargo, pese a que se remitió el oficio DTP-1899 del 02 de mayo de 2023, no se emitió respuesta.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Cumplido el periodo probatorio, de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se tiene que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, practico la prueba decretada a través del AUTO DTP No. 300 del 02 de mayo de 2023, que se fundamentaron en las documentales que para la fecha reposan en el expediente, se remitieron los oficios correspondientes; y procedió a emitir el AUTO DTP No. 497 del 26 de junio de 2023, por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, el cual fue notificado por medio electrónico el día 30 de junio de 2023, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que se sirva presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dentro del término otorgado, es decir, el día 13 de julio de 2023, el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), presenta escrito el cual se citó anteriormente, y del cual es procedente emitir el siguiente pronunciamiento:

Dentro del escrito de alegatos de conclusión, el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), manifiesta que dentro del expediente AU-06-86-320-X-001-007-19, el "apoderado", es decir, el señor GUILLERMO ARTURO LÓPEZ, informó a CORPOAMAZONIA, que el titular del trámite había abandona el predio; por lo tanto, se debe manifestar que si bien, el señor GUILLERMO ARTURO LÓPEZ, presentó escrito el día 27 de abril de 2021, donde refiere que el aquí investigado se radicó en el país Ecuador; esta entidad informa que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1076 de 2015, se le otorgó a las autoridades ambientales regionales, la potestad de regular el aprovechamiento de los



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

100234

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Árboles Aislados, razón por la cual CORPOAMAZONIA emitió el Manual de Procedimiento Interno P-LAR-002, donde dispuso en la Tabla "Procedimiento para el Trámite de Árboles Aislados de Bosques Naturales Ubicados en Terrenos de Dominio Público o en Predios de Propiedad Privada", que este trámite conlleva a visita de seguimiento en campo, para determinar el cumplimiento de las obligaciones, en caso no dar cumplimiento se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio. Es así, que si bien el AUTORIZADO y no APODERADO como lo refiere el presunto infractor, para adelantar los trámites de expedición de salvoconductos, informó a CORPOAMAZONIA sobre el traslado de domicilio del titular del trámite, el señor EDUARDO POZO CUARAN, debió procurar, porque antes de salir del país se realizara la visita de seguimiento, para de este modo verificar el cumplimiento de las obligaciones.

A continuación, el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), realiza una serie de cuestionamientos al AUTO DTP No. 115 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos; donde refiere que se cometieron errores en cuanto el encuadramiento de la responsabilidad objetiva, al establecerse que la conducta se cometió de forma dolosa; por tal motivo pone de precedente los proyectos de Ley 118 de 2017 y 166 de 2018; por su parte, se debe aclarar al aquí investigado que como lo refiere en su escrito, los proyectos de Ley 118 de 2017 y 166 de 2018, son efectivamente proyectos, es decir, que como tal las leyes no han sido aprobadas y por tanto, no son de obligatorio cumplimiento, más aun, cuando existe una norma vigente, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, que es la Ley 1333 de 2009, que en su parágrafo del Artículo Primero y parágrafo primero del Artículo Quinto dispuso la presunción de culpa o dolo, y le asignó el deber de probar al investigado, expresiones que fueron declaradas exequibles a través de la Sentencia de Constitucionalidad C-595 del 27 de julio de 2010, con ponencia del Magistrado JÓRGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Si bien, la Ley 1333 de 2009, no establece claramente cómo se debe encuadrar la responsabilidad, si determinó que la misma se debe inferir, a través de las figuras de culpa o dolo, es así que se hace necesaria acudir a otros ordenamientos jurídicos para realizar un objetivo encuadramiento de la responsabilidad; el usuario fundamentó su argumento en Libro "Derecho Penal Ambiental y Reparación de Daños a la Naturaleza", escrito por la Doctora MARÍA DEL PILAR GARCÍA PACHÓN, y publicado por la Universidad Externado de Colombia en el año 2022; por tal motivo, esta entidad considera que si bien la doctrina es una excelente guía para la toma de decisiones, y que ha sido de gran utilidad para el ordenamiento jurídico nacional, la misma no es de obligatorio cumplimiento dado que son estudios realizados por personas enfocadas en afirmar o negar una idea, y como quiera que un doctrinante lo afirma, otro lo puede negar; de allí que este material no sea de obligatorio cumplimiento; sin embargo, la jurisprudencia es obligatoria y vinculante; por tal motivo, se afirma que esta entidad está en la obligación de dar aplicación a la Sentencia C-595 de 2010, antes que al aparte doctrinal que trae a colación el usuario.

Seguidamente, el usuario realiza varias observaciones a lo largo de su escrito, en cuanto a los apartes del AUTO DTP No. 115 del 02 de marzo de 2023, dado que en el mismo se citó apartes jurisprudenciales en cuanto a la flagrancia por la movilización de productos forestales sin contar con salvoconducto; de igual forma, se realizan observaciones, dado que en algunos apartes de la parte considerativa del referido acto administrativo, se señalaron situaciones de flagrancia; por tal motivo, esta entidad se permite informar que si bien, por error involuntario se refirieron situaciones extrañas al proceso; los demás argumentos en él, tales como los antecedentes, las citas normativas y jurisprudenciales, el material probatorio y lo más importante que es la formulación de cargos, se realizó en debida forma argumentando que la infracción se centra en el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019; como se evidencia en el cargo único del acto administrativo en cuestión:

"CARGO ÚNICO al señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, según las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, y que según el Concepto Técnico CT-DTP-666 del 13 de julio de 2022, se centra en no realizar la reposición de los

Página 20 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

árboles aprovechados, es decir, que no realizó la siembra de 498 árboles de las especies otorgadas toda vez que no presentó el respectivo informe o comprobante, y en el sentido que no fue posible coordinar la visita de seguimiento, se presume un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el ARTÍCULO QUINTO del referido acto administrativo, puesto que el equipo técnico de CORPOAMAZONIA no pudo constatar el cumplimiento en campo, y tampoco se cuenta con soporte de pago de la segunda visita de seguimiento y monitoreo del trámite de aprovechamiento forestal".

En cuanto a la calificación de la conducta como dolosa o culposa, el usuario realiza una correcta cita jurisprudencial en cuanto a la figura del dolo, dado que como se mencionó anteriormente, en materia ambiental no existe una norma donde se establezca los parámetros para imputar la responsabilidad objetiva y subjetiva; nos debemos trasladar al ordenamiento jurídico más próximo, que es el derecho penal, y si bien, este ordenamiento tampoco define directamente que es DOLO y CULPA, la Real Academia Española – RAE, los trata de definir de la siguiente forma; Dolo: Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud; y Culpa: Omisión del cuidado debido al calcular las posibles y previsibles consecuencias de un hecho. Conforme lo anterior, esta entidad consideró en el AUTO DTP No. 115 del 02 de marzo de 2023, que la conducta del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), se cometió de forma DOLOSA, dado que el usuario conocía el contenido de la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados; y que de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, es de obligatorio cumplimiento, puesto que incumplir los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental, dan lugar al inicio del proceso sancionatorio; por tanto, es admisible concluir que la conducta es dolosa, dado que el usuario conocía las obligaciones impartidas por CORPOAMAZONIA, y que eran de obligatorio cumplimiento en atención a su solicitud de trámite ambiental ya identificado.

Referente al término que utilizó CORPOAMAZONIA, para determinar la necesidad de dar inicio a un proceso sancionatorio, se debe referir lo documentado en el expediente AU-06-86-320-X-001-007-19, como se puede evidenciar, la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, otorgó un término de vigencia de nueve (9) meses, es decir, que la resolución estuvo vigente según la notificación hasta finales del mes de enero de 2020; que teniendo en cuenta la carga laboral, y el estado de emergencia sanitario con ocasión al Virus COVID-19, que se declaró a mediados del mes marzo de 2020, CORPOAMAZONIA, suspendió algunas actividades que involucraban el desplazamiento de personal y exposición al contagio, fue así que la primera visita de seguimiento se programó para el día 23 de abril de 2021; es decir, casi un año después de la declaratoria de emergencia, y donde ya se permitían algunas actividades; sin embargo para esta fecha, el autorizado afirmo, que el aquí investigado se trasladó a Ecuador; por tanto, más de un año después, y con el objetivo de dar cumplimiento al Manual de Procedimiento Interno P-LAR-002, se programó nueva visita para el día 18 de junio de 2022, sin embargo, la misma no fue atendida. En este orden de ideas, se debe referir, que el usuario antes de trasladar su domicilio, debió agotar las herramientas suficientes para acordar una visita de campo con CORPOAMAZONIA, situación que no se ve reflejada en el expediente; ahora bien, en cuanto al término que se tomó la entidad para tomar decisión sobre el proceso sancionatorio, se tiene que según la verificado, el Concepto Técnico CT-DTP-666 por medio del cual se recomienda el inicio del proceso se expidió el día 13 de julio de 2022, y a su vez, se inicia el proceso sancionatorio el día 06 de diciembre de 2022; lo anterior teniendo en cuenta la carga laboral y lo preceptuado por el Artículo 10 de la Ley 1333 de 2010, que dispone que la acción caduca en 20 años.

Dentro del escrito, el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), refiere que esta entidad cometió un error en cuanto al encuadramiento de la conducta, pues argumenta que la infracción cometida por este es culposa y no dolosa; por tanto, CORPOAMAZONIA, expone que según el análisis jurisprudencial y las definiciones de la Real Academia Española – RAE; la culpa se refiere a la posibilidad que tuvo el infractor de prever algunas consecuencias y no lo hizo, por su parte el dolo, se califica como la intención de hacer, o en el caso particular de no hacer, al no cumplir las disposiciones de la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, en el entendido que

Página 21 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1862

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

el usuario conocía de la existencia del acto administrativo, en el cual se plasmaron sus obligaciones y las consecuencias a las que incurriría por no dar cumplimiento a las mismas de conformidad con el Artículo Décimo Primero, donde se refirió que el incumplimiento a las obligaciones daría lugar a aplicar algunas de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009; desde allí, se considera que CORPOAMAZONIA escogió de forma correcta el título de imputación dado que se demostró que el usuario como titular del trámite ambiental está en la obligación de dar cumplimiento al acto administrativo referido.

Continua el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), afirmando que CORPOAMAZONIA encajo mal la imputación de responsabilidad, debido a que como se mencionó anteriormente, por error involuntario, se refirió en algunos apartes que el hecho corresponde a una flagrancia en la movilización de productos forestales; sin embargo, se debe referir nuevamente que el hecho investigado se centra en el incumplimiento de la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, situación que se ha argumentado a lo largo del proceso, desde el mismo Concepto Técnico CT-DTP-666 del 13 de julio de 2022; el AUTO DTP No. 975 del 06 de diciembre de 2022, donde se refirió que el proceso se iniciaba por el presunto incumplimiento a la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, el AUTO DTP No. 115 del 02 de marzo de 2023, donde se formularon cargos por el presunto incumplimiento a la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019; y en general, las demás providencias emitidas en el marco del proceso; dan cuenta, de que el proceso sancionatorio que se adelanta en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), es por el incumplimiento a la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio denominado Las Acacias, ubicado en la Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orito (P); en conclusión, el caso que se investiga no fue una situación de flagrancia.

El usuario, señala, que no encuentra sentido en cuanto al fundamento de la Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, puesto que CORPOAMAZONIA no ha verificado en campo, que el aprovechamiento se hubiere realizado de forma correcta o incorrecta; en este orden de ideas, se aclara que la Sentencia STC-4360-2018, estableció que la Amazonia Colombiana, es un sujeto de derechos, y dentro de la referida providencia obliga a todas las autoridades que se encuentran en esta región cumplir con una serie de requerimientos, que no se centran únicamente en el recurso forestal, sino en la afectación a todos los recursos naturales; así mismo, obliga a las autoridades ambientales a realizar los respectivos seguimientos a los trámites otorgados, con el objetivo de verificar el correcto aprovechamiento, y la no afectación; por tal motivo, en todos los procesos sancionatorios de cualquier recurso natural se debe hacer mención a la providencia.

En cuanto a las pretensiones, el usuario solicita se realice un cambio de la conducta de dolosa a culposa, tal pretensión no será aceptada, debido a que: 1) Cualquier cambio en el encuadramiento de la conducta e imputación de la responsabilidad en la etapa que nos encontramos, conllevaría a una ruptura al debido proceso, teniendo en cuenta que CORPOAMAZONIA, formuló cargos, y adelantó la etapa probatoria bajo el precepto de la conducta dolosa, por tanto, a criterio de esta entidad no es procedente el cambio del título de imputación; 2) De igual forma, a criterio de esta entidad, no se configuró la tipicidad a título de culpa, teniendo en cuenta que el usuario desde la notificación de la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019 conocía las obligaciones en ella plasmada, y las consecuencias por el no cumplimiento.

A la pretensión segunda, no es procedente imponer como sanción la reposición de los árboles, dado que según el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, solo existen como sanción siete figuras que son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Que es la más genérica y de mayor aplicación dado los tipos de infracción.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio: No es aplicable dado que no se

Página 22 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884 Florencia, Caqueta
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395 Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 508



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

166224

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

refiere a la prestación de algún servicio o actividad.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro: Para la fecha de expedición del presente acto administrativo el trámite se encuentra cerrado a través de la RESOLUCIÓN DTP No. 2462 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2022, por vencimiento del término otorgado.
4. Demolición de obra a costa del infractor: El proceso no se centra en construcciones de obras sin autorizaciones ambientales.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción: Aplica únicamente cuando se han aprehendido productos de la diversidad biológica.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre: Se aplica únicamente cuando el proceso se centra en especies de flora y fauna que se pueden devolver a su hábitad natural.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental: No se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico nacional ni por esta entidad.

Como se puede evidenciar, la Ley 1333 de 2009, no prevé como sanción la reposición de los árboles, dado que la misma no es una sanción, sino una obligación establecida por la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019; sin embargo, el Parágrafo Primero del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone que "La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"; es decir, que el ciudadano está en la obligación de realizar la reposición de los árboles aprovechados y que quedo establecido en el acto administrativo que otorgó el trámite.

Referente a la tercera pretensión, esta autoridad, si bien identificó una presunta infracción por tala raza en el lugar objeto del aprovechamiento que no fue autorizada por CORPOAMAZONIA, únicamente en el proceso que termina con el presente acto administrativo, sancionará por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, dado que fue el único cargo imputado en el AUTO DTP No. 115 del 02 de marzo de 2023; sin embargo, se le informa que de encontrarse nuevas circunstancias que den cuenta del aprovechamiento forestal, o sea identificado como punto de deforestación por parte del IDEAM, iniciará las actuaciones correspondientes a la luz de la Ley 1333 de 2009, donde se identificada al propietario del predio, aduciendo además que de conformidad con el Artículo 10 ibídem la acción caduca en 20 años.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, la Ley 2080 de 2021, y la Ley 2213 de 2022, realizó las notificaciones por medio electrónico.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

Página 23 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

166221

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

"ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación..."

(De igual forma, la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 196, establece que las notificaciones se realizarán conforme con el Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

166.2

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente realizó las notificaciones por medio electrónico, según la información que reposa en el expediente; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTP No. 975 del 06 de diciembre de 2022, por medio del cual inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental, se notificó por medio electrónico el día 15 de diciembre de 2022.
2. AUTO DTP No. 115 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se formula pliego de cargos, se notificó por medio electrónico el día 13 de marzo de 2023.
3. AUTO DTP No. 300 del 02 de mayo de 2023, por medio del cual se da apertura a la etapa probatoria y se ordena la práctica de pruebas, se notificó por medio electrónico el día 05 de mayo de 2023.
4. AUTO DTP No. 497 del 26 de junio de 2023, por medio del cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión, se notificó por medio electrónico el día 30 de junio de 2023.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTP-894 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

"II. INFORME TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-86-320-186-22, que se adelanta en contra del señor EDUARDO POZO CUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (Nariño); se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Concepto técnico No. 666 del 13 de julio de 2022, se logra determinar lo siguiente:

1.1.1. Circunstancias de modo:

- Mediante Resolución DTP No. 0512 del 23 de abril de 2019 se autorizó al señor EDUARDO POZO CUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (Nariño), Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados en el predio "Las Acacias" ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orító, departamento del Putumayo, radicado bajo código de expediente AU-06-86-320-X-001-007-19.
- Según la tarjeta de saldos de la Resolución DTP No. 0512 del 23 de abril de 2019, se verifica que el volumen movilizado corresponde a 498,44 m³ y se tiene un saldo de 0,65 m³ de madera en pie.
- Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en Resolución DTP No. 0512 del 23 de abril de 2019, se identifica que:
 - No canceló el valor liquidado por concepto del servicio de seguimiento de la segunda visita programada.
 - No atendió la visita de seguimiento y monitoreo requerida con los oficios DTP-1320 del 21 de abril de 2021 y DTP-1978 del 09 de mayo de 2022.
 - Se presume que no realizó la reposición de los árboles aprovechados en la cantidad de 498 árboles de las especies otorgadas, toda vez que no presentó el informe o soporte de cumplimiento, y además no se pudo verificar en campo.
 - Incumplimiento a las obligaciones contenidas en los Artículos Tercero y Quinto, al no haber sido posible efectuar la visita en campo.
- Respecto al análisis de pérdida de cobertura boscosa, una vez realizada la respectiva verificación se reporta en el periodo 2016 a 2022 dentro del polígono del predio "Las Acacias" donde se otorgó la autorización, una deforestación en bosque natural, sin especificar área (Figura 1).

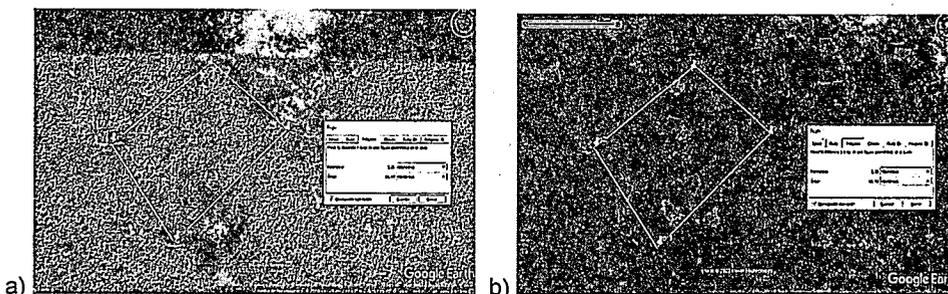


Figura 1. Análisis multitemporal predio Las Acacias, a) Imagen 2016 b) Imagen 2022.
Fuente: Concepto técnico CT-DTP-666 del 13 de julio de 2022, CORPOAMAZONIA.

1.1.2. Circunstancias de tiempo

Se desconoce la fecha de inicio y finalización del hecho referido al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DTP No. 0512 del 23 de abril de 2019.

En cuanto a las actividades de deforestación identificadas en el predio "Las Acacias" se reportó en el año 2022.

1.1.3. Circunstancias de lugar:

La infracción fue detectada en el predio "Las Acacias" ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orító, departamento del Putumayo, que cuenta con un área de 66,8124 ha y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas descritas a continuación:

Página 26 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Tabla 1. Coordenadas geográficas del predio "Las Acacias" ubicado en la vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orito, departamento del Putumayo.

Table with 3 columns: Vértice, Latitud N, Longitud W. Rows 1-4 with coordinates.

Considerando lo anterior, mediante AUTO DTP No. 975 del 06 de diciembre de 2022, se dispone, FORMULAR CARGOS al señor EDUARDO POZO CUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (Nariño), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental.

Table with 2 columns: Acción o hecho referido, Norma referente. Contains details of non-compliance and applicable regulations.

Respecto al hecho del aprovechamiento ilegal de recursos forestales asociado a deforestación, identificado al interior del predio Las Acacias a través de análisis geoespacial y reportado en el Concepto técnico No. 666 del 13 de julio de 2022, se evidencia que no fue investigado en el presente proceso, por lo tanto, se recomienda a la oficina jurídica revisar la pertinencia de adelantar las investigaciones sancionatorias pertinentes sobre este hecho.

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

1.2.1. Incumplimiento obligaciones Resolución DTP No. 0512 del 23 de abril de 2019.

Se establece que la acción de incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución DTP No. 0512 del 23 de abril de 2019, se constituye en un mero incumplimiento a un requisito, ya que desde su accionar no genera impactos medibles que causen afectación o riesgo potencial de afectación sobre bienes de protección ambiental.

Valoración de la importancia de la afectación: Se determina la ponderación mínima (1) para cada uno de los parámetros de valoración de la afectación, toda vez que la infracción se considera como un incumplimiento a un requisito.



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) El hecho relacionado al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DTP No. 0512 de 2019 se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Intensidad.	1
Extensión (EX) El hecho relacionado al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DTP No. 0512 de 2019 se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Extensión.	1
Persistencia (PE) El hecho relacionado al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DTP No. 0512 de 2019 se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Persistencia.	1
Reversibilidad (RV) El hecho relacionado al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DTP No. 0512 de 2019 se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Reversibilidad.	1
Recuperabilidad (MC) El hecho relacionado al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DTP No. 0512 de 2019 se constituye en un mero incumplimiento a la normatividad ambiental, se imposibilita definir el grado de Recuperabilidad.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Para este caso, se determina que la infracción se constituye en una mera infracción a la normatividad ambiental, se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de $m=20$.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad es MUY BAJA, lo que corresponde a un valor de $o=0,2$.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución DTP No. 0512 de 2019, se determina como $r=4$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Sistema de Administración de Expedientes de esta Corporación Matriz F-CVR-046-23 y el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA el señor EDUARDO POZO CURARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (Nariño), no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Incumplimiento a las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia acciones relacionadas con esta	0



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No. 1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	<i>circunstancia.</i>	
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	<i>0</i>
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.</i>	<i>Incumplimiento a las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019. Se infringen las disposiciones de la resolución en mención.</i>	<i>IRRELEVANTE</i>
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	<i>Incumplimiento a las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019. No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	<i>0</i>
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	<i>0</i>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.</i>	<i>0,2</i>
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con ésta circunstancia.</i>	<i>0</i>
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con ésta circunstancia.</i>	<i>0</i>
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Incumplimiento a las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	<i>IRRELEVANTE</i>
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con ésta circunstancia.</i>	<i>0</i>
Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con ésta circunstancia.</i>	<i>0</i>
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con ésta circunstancia.</i>	<i>0</i>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Incumplimiento a las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019. Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	<i>IRRELEVANTE</i>

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor EDUARDO POZO CUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (Nariño), se encuentra registrado en el grupo B6 – POBREZA MODERADA; y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenece.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-86-320-186-22, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor EDUARDO POZO CUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No.



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

5.236.109 expedida en Córdoba (Nariño); la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.1 SANCIÓN: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer, por los hechos referidos al incumplimiento de las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<u>Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución DTP No. 0512 del 23 de abril de 2019.</u>	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los valores que el infractor percibe por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorgó el aprovechamiento. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados por la actividad.
	Costos evitados	No es posible establecer los costos evitados por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo que



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662-23

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
		otorgó el aprovechamiento. No se considera el valor de la visita de seguimiento como costo evitado, toda vez que esta ya fue liquidada en el marco del trámite de licenciamiento ambiental y deberá ser cobrada a través de la jurisdicción coactiva de Corpoamazonia.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia ilícita (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del infractor a causa del hecho de incumplimiento de las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como alta (0,5), toda vez que el hecho fue evidenciado a través de seguimiento y control por parte de CORPOAMAZONIA.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho del incumplimiento a las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019 se considera instantánea, así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y al no conocer las características de la afectación ambiental en sitio, para este caso se tiene que para el hecho referido al incumplimiento de las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019, la afectación por riesgo (r) es igual a 4.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tiene para el hecho de incumplimiento de las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019, su valoración es 0,2.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisbén no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor EDUARDO POZO CUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (Nariño), posee una capacidad de pago de 0,01.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019, a imponer al señor EDUARDO POZO CUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (Nariño).



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06486-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Beneficio ilícito total (B)	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
	Capacidad de detección	0,5
	Beneficio Ilícito Total	\$ 0
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,2
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	18
	SMMLV	\$ 1.000.000
	factor de conversión	11,03
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 44.120.000
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0,2
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 529.440
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones de la Resolución DTP No. 0512 de 2019, el valor de la multa asciende a QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$529.440) MCTE.

III. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor EDUARDO POZO CUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (Nariño), la sanción pecuniaria tipo MULTA, por un valor de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$529.440) MCTE, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones sustentadas en el AUTO DTP No. 115 del 02 de marzo de 2023.

29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

166221



Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. Se recomienda a la oficina jurídica revisar la pertinencia de adelantar las investigaciones sancionatorias sobre el hecho del aprovechamiento ilegal de recursos forestales asociado a deforestación identificado a través de análisis geoespacial y reportado en el Concepto técnico No. 666 del 13 de julio de 2022, toda vez que se evidencia que este hecho no fue investigado en el presente proceso.
3. Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente PS-06-86-320-186-22, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre; así como también, prevé lo relacionado con el seguimiento a los trámites ambientales, específicamente a los trámites de aprovechamiento forestal en todas sus formas.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico CT-DTP-666 del 13 de julio de 2022, se evidencia el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el predio denominado Las Acacias, ubicado en la Vereda Nuevo Horizonte, jurisdicción del municipio de Orito (P), por no realizar la reposición de los árboles aprovechados, es decir, que no realizó la siembra de 498 árboles de las especies otorgadas toda vez que no presentó el respectivo informe o comprobante, y en el sentido que no fue posible coordinar la visita de seguimiento, se presume un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el ARTÍCULO QUINTO del referido acto administrativo, puesto que el equipo técnico de CORPOAMAZONIA no pudo constatar el cumplimiento en campo, lo que se considera una infracción en concordancia con en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009.

Como se adelantó el trámite del proceso, se tiene que se agotaron todas las etapas procesales, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso al investigado, otorgándole los términos procesales autorizados por la ley para que el presunto infractor lograra demostrar que no tuvo responsabilidad en la infracción, sin embargo, durante el transcurso del proceso el usuario únicamente emite dos pronunciamientos, uno como escrito de descargos, pero en este no solicitó el decreto y practica de pruebas; y el segundo, como alegatos de conclusión, donde refiere algunas inconformidades en cuanto al proceso, sin embargo, acepta que no realizó la reposición de los árboles por temas relacionado con orden público, que no pudieron ser constatados por CORPOAMAZONIA, dado a que el usuario no presento certificación emitida por autoridad competente, y pese a que esta entidad realizó las diligencias ante la Defensoría del Pueblo, los mismos no emitieron respuesta; en cuanto a los demás pronunciamientos de los alegatos de conclusión, los mismos fueron desarrollados en el capítulo correspondiente.

En cuanto al caso particular, se tiene que la situación se torna difícil, teniendo en cuenta que el usuario conocía las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, dado que es el

Página 33 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

titular del trámite, y si bien, se radico en el país vecino, antes de desplazarse tenía la obligación de adelantar las actividades correspondientes para coordinar la visita en campo con CORPOAMAZONIA; además de lo anterior, el usuario manifiesta que no cumplió con la reposición de los árboles aprovechados, por temas de orden público, y pese a que se le solicitó la respectiva certificación por parte de autoridad competente dentro del trámite del proceso sancionatorio el usuario hizo caso omiso.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, el cual reza: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, a excepción del pago de la visita de seguimiento, dado que una vez verificado el expediente AU-06-86-320-X-001-007-19, se verificó que a folio 58, reposa comprobante de pago por concepto de visita con fecha de consignación de 27 de abril de 2021; sin embargo, no logro demostrar el cumplimiento de las demás obligaciones, puesto que no atendió la visita, no presentó informe de la reposición de los árboles; y finalmente, en sus escritos afirma que no realizó la reposición de los mismos por temas de orden público, por tanto se concluye que el usuario no presentó evidencias que sirvieran como soporte para exonerar de responsabilidad, pese a que se le otorgaron los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, para ejercer su derecho a controvertir.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN**, para el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), **MULTA** que fue tasada por el equipo de esta entidad en el Informe Técnico IT-DTP-894 del 15 de agosto de 2023, por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 529.440) MDA/CTE**, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0:2019.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002, Versión 2.0:2015 emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

1662

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en los Artículos Tercero y Quinto de la RESOLUCIÓN DTP No. 0512 DEL 23 DE ABRIL DE 2019, en concordancia con el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; al señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de **SANCIÓN**, para el señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), **MULTA** que fue tasada por el equipo técnico de esta entidad en el Informe Técnico IT-DTP-894 del 15 de agosto de 2023, por la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 529.440) MDA/CTE**, conforme lo dispone el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 que define los criterios para su aplicación y lo dispuesto en el Procedimiento Sancionatorio establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 3.0:2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, el Sancionado deberá efectuar la consignación de dicho valor en la Cuenta de Ahorros No. 598-320679 del Banco BBVA a nombre de CORPOAMAZONIA y allegar copia de la misma a la Dirección Territorial Putumayo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente providencia es una obligación clara, expresa, exigible y presta mérito ejecutivo de conformidad a lo indicado en el Artículo 42 de la ley 1333 de 2009, "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 415 del 01 de marzo de 2010 y el manual del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental P-CVR-002, Versión 2.0:2015 emitido por CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Pasto, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Página 35 de 36

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



29 SEP 2023

RESOLUCIÓN DTP No.

16623

Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-320-186-22, en contra del señor EDUARDO POZO CUARAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.236.109 expedida en Córdoba (N), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental, especialmente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los **29 SEP 2023**


ARGENIS LASSO OTAYA
Directora Territorial Putumayo

Revisó: Miguel Rosero – Asesor DG CORPOAMAZONIA
Apoyó: Daniel Felipe Lopez – Contratista Convenio Amazonía Mia